



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-2854-05-2

VISTO el Expediente N° 1-47-2854-05-2 y sus agregados 1-47-14440-05-6 del Registro Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y 1-2002-8431-12-6- y 2002-18563-13-6 del Registro del Ministerio de Salud y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición ANMAT N° 1629/05, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo de conformidad con las previsiones del Reglamento de Investigaciones Administrativas (RIA), aprobado por el Decreto N° 464/99, el cual fue derogado mediante el Decreto N° 456 del 3 de agosto de 2022 de aplicación en el sumario en trámite en las referidas actuaciones.

Que los obrados se iniciaron con motivo de presuntas irregularidades detectadas en los trámites presentados en el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) por la firma CHR HANSEN S.A.I.C. registrada ante el Registro Nacional de Establecimientos (RNE) como Importador y Exportador de Productos Alimenticios.

Que la mencionada empresa presentó documentación necesaria a fin de obtener la libre circulación de sus productos.

Que la firma CHR HANSEN S.A.I.C. había sido autorizada por el INAL a importar la mercadería sin derecho a uso.

Que dicha modalidad de autorización se había instrumentado hasta tanto la firma presentara documentación original de los documentos sanitarios exigidos conforme la Disposición ANMAT N° 5013/02.

Que posteriormente se llevó a cabo una inspección de la mercadería (fs. 169) habida cuenta que en el Sistema Informático del INAL no constaba que la mercadería hubiera sido liberada ni se había otorgado el Certificado de Libre Circulación, sin que pudiera verificarse la mercadería.

Que posteriormente, el Departamento de Inspectoría detectó la desaparición de la Actuación Simple (3956/04), por la que tramitaba la solicitud de la libre circulación.

Que por tal motivo, la empresa inspeccionada presentó documentación en sede del INAL mediante la cual se habría obtenido la libre circulación.

Que la mencionada documentación presentada ante el INAL difería del ejemplar agregado en el expediente N° 1-47-2110-4775-04-31.

Que por tal motivo, se realizó la denuncia penal correspondiente que dio origen a causa penal caratulada “CHR HANSEN ARGENTINA SAIC S/Inf Ley 22.415” que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 8, en la que se dispuso el sobreseimiento de Carlos Alberto Fernández y la remisión de las actuaciones al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 6 a fin de la continuación de la investigación respecto de Sebastián González y Natalia Ojeda.

Que ordenado el sumario administrativo mediante la Disposición ANMAT N° 1629/2005 la Instructora Sumariante del ex Departamento de Sumarios dependiente de esta Administración Nacional se excusó en los términos del artículo 22 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99.

Que como consecuencia de ello se ordenó dar intervención a la Dirección de Sumarios del entonces Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación a fin de que continuara con la tramitación del sumario administrativo ordenado.

Que la sustanciación del sumario se llevó a cabo en la citada Dirección quien luego de producir pruebas a fin de poder determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria del personal de esta Administración Nacional, concluyó en su informe (fs. 267/272) que el cumplimiento o incumplimiento de la firma CHR HANSEN S.A.I.C. con relación al tratamiento dado a la mercadería respecto de la cual solo se autorizara su ingreso al país “sin derecho a uso”, constituye un hecho ajeno a la investigación.

Que asimismo la Instrucción sostuvo que disponer de la mercadería que carecería del Certificado de Libre Circulación constituye un hecho sancionable por la autoridad de aplicación o en su defecto por el Poder Judicial, pero no constituye una irregularidad administrativa susceptible de reproche disciplinario.

Que a ese respecto la Instrucción señaló que tal conclusión se desprende de tener por acreditado dos extremos; el primero radica en que la repartición solo autorizó el ingreso de mercadería sin derecho a uso, lo cual no implica disponer de la mercadería, y el segundo del hecho que la inexistencia de la mercadería devino de conductas realizadas y/o facilitadas por personas ajenas a la Administración.

Que la Instrucción tomó declaración en los términos del artículo 62 del Reglamento de Investigaciones Administrativas a diversos agentes de esta Administración Nacional (fs. 161/171).

Que analizada la prueba colectada la Instrucción entendió que de las probanzas de autos no surgen elementos de convicción que permitan formular cargos concretos por el extravío de las actuaciones a los agentes involucrados.

Que agregó que el hecho de haber actuado diligentemente a través de la proyección de las inspecciones realizadas durante y a posteriori del extravío llevó al convencimiento de la Instrucción que no han existido medidas o conductas que hubieran facilitado el extravío de las actuaciones mencionadas.

Que por otra parte, la Instrucción señaló que en sede penal no se pudo determinar la existencia de responsabilidad alguna, motivo por el cual entendió que no podía apartarse de tal criterio.

Que tampoco y pese a hallarse imputada en la causa penal, pudo determinarse la existencia de responsabilidad de

la exagente Natalia Andrea Ojeda, motivo por el cual la falta de determinación de responsabilidad en sede penal obligó a la Instrucción a adoptar igual criterio.

Que en ese sentido la Instrucción mencionó que la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) tiene dicho que (...) cuando se trata de una causa judicial, reservada en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial de la Nación (artículos 116 y ss de la Constitución Nacional), su tramitación exige que los restantes poderes del estado eviten verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquellas... (Dictamen PTN N° 136/95 y 201:121).

Que por otra parte agregó que en igual sentido se ha pronunciado la Fiscalía de Investigaciones Administrativas al entender que: ...el procedimiento administrativo-disciplinario y el proceso penal resultan ser distintos en cuanto a sus génesis, finalidades y sanciones, por ende deviene necesario consagrar la independencia entre las decisiones vertidas en uno y otro. Empero lo expuesto nada obsta a que en la hipótesis como las del sub-examine, en que media identidad objetiva entre los hechos tratados en el sumario administrativo y en la instancia penal, lo resuelto en este último ámbito tenga su proyección en la faz disciplinaria. Esto es así, toda vez que resulta necesario evitar que un mismo hecho tenga disímiles consecuencias jurídicas, según sea el enfoque disciplinario o delictivo que se le otorgue al caso (conf. FIA. Exp. 2002-152/02-0 fs.87).

Que como consecuencia de lo expuesto la Instrucción concluyó, en aplicación del artículo 122 inc. c) del RIA, que no pudo determinarse la existencia de responsabilidad de agente alguno.

Que la Instrucción señaló en su informe que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, actualmente Procuraduría de Investigaciones Administrativas desistió del rol de parte acusadora que asumiera (fs.203).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo establecido en Reglamento de Investigaciones Administrativas -Decreto N° 456/2022 y el Decreto N° 1490/92.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase que en las presentes actuaciones no ha podido individualizarse responsable alguna o alguno, de conformidad con el artículo 122 inc. c) del Decreto N° 456/2022

ARTÍCULO 2°.-Comuníquese la presente a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, de acuerdo con el artículo 123 del Decreto N° 456/2022. Cumplido, archívese.

